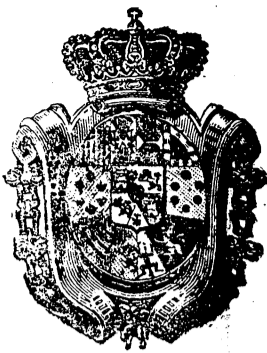


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones, que de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y deseando Yo que mi Gobierno tenga reglas que le sirvan de guía en las propuestas que debe elevar á mi Real Persona para la provision de las plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y Ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique la ley orgánica, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para Presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona, y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de tres años, y los sujetos de elevada categoría, que habiendo servido por mas de diez en la magistratura, esten adornados de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para Presidentes de Sala de este Tribunal recaerán en los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años, en Magistrados efectivos del mismo, ó en cesantes de igual categoría.

Las propuestas para Regentes y Presidentes de Sala de los Tribunales Superiores del fuero comun recaerán en Magistrados efectivos ó cesantes de igual categoría, ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Art. 2.º En las propuestas para plazas de Ministro de los Tribunales Supremo y Superiores y de Jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

Primera. Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Península ó Islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoría que esten adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado.

Segunda. Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantía y el que hubieren percibido por jubilacion.

Tercera. Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoría inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

Cuarta. Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido Ministros de la Corona, y servido plaza de Magistrado, y con los Magistrados ó Jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sujetos que esten adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los Tribunales ó juzgados especiales, y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la Administración pública.

Quinta. Para una tercera parte de las plazas de Magistrado de la Audiencia pretorial de la Habana serán preferidos, aun á los cesantes, los Ministros de las otras Audiencias de Ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no

pertenezcan ó hayan pertenecido á los Tribunales de la Península ó Islas adyacentes, aunque tengan los requisitos correspondientes.

Sexta. Para igual número de plazas de Ministro de las otras Audiencias de dichas posesiones serán preferidos á su vez los Alcaldes mayores de término que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

Séptima. Las asesorías y alcaldías mayores de las mismas posesiones se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificación de que trata el art. 10º, debiendo tener preferencia para las de entrada los Jueces y promotores fiscales de la Península que hayan servido con buena nota y reputacion intachable. Se cuidará muy particularmente de proponer en todo caso para estos destinos sujetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

Octava. Los que hayan servido con distincion en Ultramar por espacio de seis años serán preferidos siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascendidos en los Tribunales ó juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 3.º Para las respectivas plazas del Ministerio fiscal, que por la índole propia de sus funciones corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, se propondrán los sujetos mas á propósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo Ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades que mas se distinguan en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante, y como regla general práctica en el Ministerio fiscal el conveniente orden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

Art. 4.º A fin de facilitar la ejecucion de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guía al Ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes, los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del Ministerio fiscal se dividen en categorías.

Art. 5.º Compondrán las categorías de la magistratura:

Primero. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. Los Presidentes de Sala del mismo.

Tercero. Los Ministros del propio Tribunal y los Regentes de las Audiencias de Madrid y la Habana.

Cuarto. Los Regentes de las otras Audiencias, los Presidentes de Sala de la de esta corte y el Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Quinto. Los Ministros de dichas dos Audiencias de Madrid y la Habana, los del Tribunal especial de las Ordenes y los Presidentes de Sala de las Audiencias restantes.

Sexto. Los demas Magistrados de los Tribunales superiores del fuero comun.

Art. 6.º Las categorías de la judicatura serán las que hoy existen, á saber: Jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7.º El Ministerio fiscal constará de las categorías siguientes:

Primera. El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que es el Jefe de todo el Ministerio fiscal.

Segunda. Los fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana y el del Tribunal especial de las Ordenes.

Tercera. Los fiscales de las demas Audiencias.

Cuarta. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Quinta. Los abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

Sexta. Los abogados fiscales de las otras audiencias y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

Sétima. Los demas promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura, los fiscales de los Tribunales Supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoría de Ministros de dichos Tribunales, y de la de Presidente de Sala de los mismos á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y los de la Audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el Tribunal respectivo serán comprendidos en la categoría de Ministros de Audiencia, fuera de la corte. Los demas abogados fiscales tendrán la consideracion de Jueces de primera instancia de término. Igualmente los promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio entrarán en la categoría de Jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del Ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el orden judicial la categoría de que hoy gozan.

Art. 9.º No se propondrá para las plazas de magistratura en las Audiencias de fuera de la corte, ni para Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente; á los casados con mnger natural del propio territorio que corresponda á familia poderosa del mismo: á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la Audiencia ó del juzgado, ni á los promotores fiscales del juzgado en que á la sazón ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo Tribunal á parientes dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El Juez y el promotor fiscal de un juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

Art. 10. La seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en union de dos Ministros y del fiscal del Supremo Tribunal, designados los primeros por este mismo Cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias de los Regentes y Magistrados de las Audiencias territoriales, de los Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores efectivos, y de los cesantes de todas clases y categorías. Cuando el fiscal sea Consejero Real extraordinario, autorizado para asistir al Consejo, y esté agregado á dicha seccion, concurrirá un Ministro mas del Tribunal Supremo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sujetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazón sirvieran ó hubieren servido antes en Tribunales ó juzgados especiales, sin cuya calificación ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11. El fiscal del Tribunal Supremo hará igual calificación y clasificación por lo tocante al Mipisterio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los fiscales de las Audiencias. El mismo fiscal pasará tambien al Ministerio de Gracia y Justicia notas de los empleados del Ministerio fiscal que, teniendo el tiempo de servicio que se expresa en el art. 8.º de este decreto, sean acreedores por sus méritos y comportamiento á ser colocados en plazas de la magistratura ó judicatura.

Art. 12. En la Gaceta de Madrid se publicarán todos los nombramientos, expresando en su caso la clase que esté en turno, segun las reglas de preferencia establecidas en el art. 2.º de este decreto, la fecha del ingreso del nombrado en la judicatura ó en la magistratura, y en su caso la categoría de la cual fuere promovido.

Art. 13. Se formarán y publicarán tambien en la Gaceta escalafones generales y especiales por catego-

rias de los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad por la fecha de los respectivos nombramientos, y de los años de servicio de cada interesado.

Art. 14. También se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados efectivos y cesantes del orden judicial y su Ministerio fiscal.

Art. 15. El Ministerio de Gracia y Justicia para proponer la cesacion de Magistrados y Jueces, hasta tanto que se publique la ley orgánica del orden judicial y tenga cumplida ejecución el art. 69 de la Constitución del Estado, hará instruir expediente gubernativo, oyendo al Jefe del Tribunal de quien dependa el interesado y á la Sala de gobierno del Supremo de Justicia, la cual podrá oír á su vez inactivamente de viva voz ó por escrito, si lo estima oportuno, al mismo interesado. Mandado instruir este expediente podrá ser suspenso por Real orden el individuo sobre quien recaiga dicha providencia, si así lo exigiere la gravedad ó importancia del caso. Si dentro de tres meses, contados desde la fecha de la Real orden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á ejercer sus funciones sin necesidad de orden especial al intento.

Art. 16. Para proponerme de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorías, se acreditará antes su imposibilidad para continuar en el servicio, y se instruirá el expediente en los términos y forma que se previene en el artículo precedente.

Art. 17. En la propuesta relativa á los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, me manifestará necesariamente el Ministro de Gracia y Justicia el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 18. Las cesaciones y jubilaciones se publicarán en la *Gaceta* de Madrid, sin expresar la causa, pero sí haberse instruido el expediente en dicha forma.

Art. 19. Para trasladar los Magistrados y Jueces á empleos de igual categoría, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, consignándose en el expediente la causa que motivare la traslacion.

Art. 20. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 21. Debiendo limitarse los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.

Art. 22. Los Jefes del personal en el Ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la seccion del mismo título del Consejo Real, y en su caso á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ó á su fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les comete por este decreto.

Art. 23. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes contrarias al presente decreto.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecución del mismo decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces jubilados conservarán las consideraciones y honores de su respectiva categoría judicial, pudiendo asistir los primeros, en el lugar que por su antigüedad les corresponda con el Tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser jubilados, á los actos y funciones públicas á que concurren en cuerpo el mismo Tribunal.

Art. 2.º Al concederse la jubilacion á los Magistrados y Jueces podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 3.º Los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion, podrán obtener, cuando se retiren del foro ó del profesorado, como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tuviesen la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose previamente

viamente al Tribunal ó Tribunales superiores en cuyo territorio hubieren ejercido, al Supremo de Justicia y á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Art. 4.º En ningun otro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del orden judicial.

Art. 5.º Ningun Magistrado usará dentro del Tribunal, ni en las funciones públicas á que este asista en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidiese el acto.

Los abogados que sean Magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados, ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados, sin ningun otro distintivo.

Art. 6.º Quedan derogados los decretos, Reales órdenes y prácticas contrarias á las antecedentes disposiciones.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Real orden.

En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas Autoridades judiciales y gubernativas al Ministerio de mi cargo, exponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deban cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ecurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por penas de Cámara, una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver, la Reina (Q. D. G.) á fin de que los Tribunales tengan siempre expeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les estan encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para los objetos referidos, ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono con aplicacion á la partida de treinta mil reales consignada en el capítulo quince, seccion cuarta del presupuesto de este Ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se halla destinada.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romeró.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina, teniendo en consideracion que en la ley de presupuestos de este año se hallan comprendidos en una sola seccion las cargas de justicia, y centralizados los pagos en la Direccion general del Tesoro; y con el fin de que los expedientes y documentos que justifiquen el derecho de los partícipes se centralicen igualmente en la misma Direccion, para que corriendo todos por una sola mano puedan conocerse las cargas legítimas y seguir en todas un sistema uniforme, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que los documentos y expedientes que existan en esa Direccion se pasen á la del Tesoro; y que los que se hallen instruidos para reconocer alguna nueva carga de justicia, ó que se instruyan en lo sucesivo, se remitan á medida que se complete su instruccion, para que por este Ministerio pueda cumplirse lo prevenido en el art. 40 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

D. Pedro Galbis Lopez, abogado de los tribunales nacionales, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.), caballero comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador de la provincia de Salamanca.

Hago saber que debiendo ejecutarse por contrata la construcción de un puente proyectado sobre el rio Margañan, llamado comunmente Pardo, en el camino de Alba de Tormes á Peñaranda, en esta provincia, y presupuestado en la cantidad de 427,630 rs., he acordado señalar el día 28 del corriente y la hora de la una de la tarde para verificarse su remate, el cual tendrá lugar con las solemnidades de costumbre en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia, donde desde esta fecha se hallan de manifiesto los planos, memoria, presupuesto y condiciones facultativas y económicas correspondientes.

El puente consta de cuatro arcos de 20 pies de luz cada uno.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en este Gobierno de provincia antes de la hora señalada para el remate, y estarán arreglados al modelo que á continuacion se estampa, acompañando á cada uno el que suscriba la proposicion un certificado que acredite haberse consignado, bien en la depositaria de este Gobierno de provincia, bien en la de cualquiera otro, la cantidad de 4250 rs. vn.

El mejor postor dejará en depósito esta suma, devolviendo á los demas licitadores la suya hasta que se otorgue la correspondiente escritura, que se formalizará dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique el orden superior de aprobacion del remate, requisito indispensable para la validez de este.

Al otorgamiento de la escritura se devolverá al rematante el depósito de que queda hecho mérito, debiendo consignarse en esta depositaria en el concepto de fianza la vigésima parte del importe del remate.

Las obras se empezarán en seguida, y se darán concluidas en año y medio desde la fecha de la escritura. Los pagos se harán por duodécimas partes con los fondos de la provincia.

Lo que se inserta en la *Gaceta* para su debida publicidad, y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que gusten interesarse en esta contrata.

Salamanca 8 de Marzo de 1851.—Pedro Galbis.

Modelo que se cita en el precedente anuncio.

D. N. N., vecino de . . . , ofrece construir el puente proyectado sobre el rio Margañan en el camino de Alba de Tormes á Peñaranda, en la provincia de Salamanca, con sujecion á los planos, memoria, presupuesto y condiciones facultativas y económicas formados al efecto en la cantidad de (se expresará en letra).

Para la admision de esta proposicion acompaño el correspondiente certificado que acredita haber consignado en la depositaria del Gobierno de la provincia de . . . la cantidad de 4250 rs. vn.

Fecha y firma.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

1, 36, 85, 84, 64.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Rodrigo y su partido por S. M. &c.

Hago saber que á instancia de D. Manuel Carvajal Laso de la Vega, vecino de Madrid, se ha solicitado en este juzgado un reconocimiento, deslinde y amojonamiento de las fincas rústicas que le pertenecen en la villa de Cabrillas, de este partido, á lo que se ha accedido, mandando se practique con citacion de todas las personas propietarias y usufructuarias de terrenos que lindan en Cabrillas con los del expresado Sr. Carvajal; y á fin de que la citacion tenga lugar en los interesados, y cuyos nombres se ignoran, expido el presente, por el cual se cita á los dueños de dichos terrenos para que en el término de 30 dias, á contar desde que este anuncio se inserte en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este juzgado á nombrar peritos que con el que señale la parte de D. Manuel Carvajal procedan á la citada operacion, que tendrá lugar al siguiente dia de espirar el término señalado de los 30; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Rodrigo 23 de Setiembre de 1850.—Vicente Sebastian Garcia.—Por su mandado, Francisco Fornas Arias.

Nos el Dr. D. Juan Ignacio Moreno, presbítero, abogado de los Tribunales de la nacion, Ministro honorario del Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado, arcediano titular de esta santa iglesia metropolitana, Gobernador, Provisor y Vicario general en todo el arzobispado de Burgos por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Fr. Cirilo de Alameda y Brea, Arzobispo de él &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Antonio Herrera, presbítero beneficiado de la parroquial iglesia del pueblo de Maza, para que dentro del término de 30 primeros dias, siguientes al de la publicacion y fijamiento de este tercero y último edicto, comparezca detenido en el Seminario sacerdotal de esta ciudad á responder á los cargos que resultan contra él de la sumaria formada con motivo de su fuga de aquel, y á consecuencia de varios excesos; que si lo hiciere le oiremos y guardaremos justicia: de lo contrario, pasado que sea dicho término, procederemos contra él á lo que haya lugar, con señalamiento de los estrados de esta nuestra audiencia, donde en su ausencia y rebeldia se harán todos los autos y notificaciones de la dicha causa, y le pararán tanto perjuicio como si se hicieren en su persona.

Dado en la ciudad de Burgos á 6 de Marzo de 1851.—Doctor Moreno.—Por mandado del Sr. Provisor, Bonifacio Moreno.

Juzgado de Palacio.—En virtud de providencia del señor D. Pedro Nolasco Aurioles, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada por el escribano de S. M. y del número de la misma D. José Garcia Varela, se cita, llama y emplaza por último é improrogable término de 45 dias á los que bajo cualquier concepto se consideren acreedores á los bienes quedados por fallecimiento de la Sra. Doña María de las Mercedes Vergadá, baronesa viuda de Alcahalí.

D. Antonio Godinez y Zea, caballero de la Real orden española de Carlos III, Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Antonio Ruiz Manrito, alias el Noné, de esta vecindad, contra quien estoy procediendo criminalmente por las heridas que causó á Francisco de Varo Prieto en la noche del día 4º de los corrientes, para que dentro de 45 dias siguientes se presente á tomar traslado y defenderse de la culpa que en la dicha causa le resulta; y en su rebeldia, sin mas citarle ni emplazarle, procederé en ella, y los autos y demas diligencias que se practicaren se entenderán con los estrados de esta Audiencia, que desde luego le señalo, hasta proveer definitivamente; y para que llegue á

noticia de todos y del dicho reo se manda publicar y fijar el presente edicto.

Dado en la villa de Aguilar á 7 de Marzo de 1851.—Antonio Godínez y Zea.—Por mandado de S. S., José Carrillo Laguna.

Licenciado D. José García y Herraiz, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía que fundaron Diego Gonzalez Cuadrado y Francisco Niño, para que en el término de 30 días se presenten en este juzgado á deducir el que les asista, por tenerlo así mandado en auto de 26 del pasado mes á instancia del promotor fiscal del mismo; apercibidos que de no verificarlo en el referido término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 4 de Marzo de 1851.—José García y Herraiz.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

Lic. D. José García y Herraiz, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía familiar y colativa que fundaron en una de las iglesias de esta villa Martín Rodríguez é Inés Rivera, para que en el término de 30 días se presenten en este juzgado á deducir el que les asista, pues así lo tengo mandado en auto del 26 del pasado mes á instancia del promotor fiscal del mismo; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 4 de Marzo de 1851.—José García y Herraiz.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

D. José Ramirez Gádenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen los bienes de la capellanía fundada en esta ciudad por Doña Catalina Arias Fernandez, para que se presenten en el término de 30 días, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Gobierno; bajo apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que no se hubiesen presentado el perjuicio que haya lugar.

Arcos y Febrero 28 de 1851.—Ramirez.—Miguel Antonio Pacheco.

D. Mariano Valeayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido &c.

Por el presente se cita y emplaza por término de 30 días á Petra Martínez Smil, soltera, natural de Corcoles, en la provincia de Guadalajara, de edad de 22 años, para que dentro de ellos se presente en este juzgado á contestar el traslado que se la tiene conferido de la acusación fiscal y petición de la parte agraviada en la causa que se sigue contra la misma á instancia de Juan Delgado, vecino de Alcalá de Henares, como marido de Josefa Colomer, por injuriar á esta; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo mandado en auto de este día.

Dado en Medinaceli á 7 de Marzo de 1851.—Licenciado, Valeayo.—Por mandado de S. S., Alejandro Antonio de la Iglesia.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 10 de Marzo de 1851.

A la una y treinta y ocho minutos abre la sesión el Sr. Presidente siendo muy escasa la concurrencia de Sres. Diputados. Se lee el acta de la última sesión, y un Sr. Diputado pide que la aprobación sea en votación nominal. Verificado así resultan 58 Sres. votantes.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo número suficiente de Sres. Diputados no puede abrirse la sesión.

El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: Sr. Presidente, es necesario tomar una resolución para saber los señores que asisten y los que no.

Varias voces: Que se publique la lista de los que asisten.

El Sr. PRESIDENTE: Ya se publica.

El Sr. Conde de VISTAHERMOSA: No, nunca se publica, y el modo es hacer que se publique en la *Gaceta* la lista de los que asisten.

Varias voces: Si, que se publique. (Momentos de confusión y de perplejidad).

El Sr. PRESIDENTE: Orden, señores. Abrese la sesión. Sírvase V. S. leer el acta, Sr. Secretario.

Era la una y cincuenta minutos.

Leída de nuevo el acta y hecha la pregunta de si se aprueba, y habiendo entrado ya en el salón suficiente número de Sres. Diputados, el acta queda aprobada.

El Sr. LOPEZ VAZQUEZ: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué, Sr. Diputado?

El Sr. LOPEZ VAZQUEZ: Para hacerme cargo de una alusión que en la sesión última tuvo á bien hacerme el Sr. Marques de Corbera.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Pues no asistió V. S. á la sesión?

El Sr. LOPEZ VAZQUEZ: Acababa de salir del salón cuando el señor Marques de Corbera pronunció las palabras por las que me creo aludido, y por consiguiente, no habiéndome hallado presente, he pedido la palabra en uso de la facultad que me concede el reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. LOPEZ VAZQUEZ: Señores, siempre que me levanto á hablar en este sitio lo hago con embarazo, pero nunca con el sentimiento profundo con que lo hago hoy.

El Sr. Marques de Corbera, al concluir su extenso discurso en la última sesión, tuvo á bien hacerme un cargo sobre la dimisión de las Autoridades de Murcia. S. S. manifestó que lejos de dirigirse al Gobierno en queja de los abusos que se cometían en la provincia de Murcia por una Autoridad que se hallaba al frente de ella, y con el objeto de conciliar los ánimos se dirigió á una persona estrechamente ligada con dicha Autoridad, cuyo individuo es el que tiene el honor de dirigir la voz al Congreso.

El Sr. Marques aludido á mi persona sobre las faltas graves que se atribuyen á un hermano mio, y yo con el deseo de poner las cosas en claro, y manifestar la verdad del caso, he pedido la palabra. (Las conversaciones particulares de los Sres. Diputados no permiten entender mas que frases y períodos aislados.)

En 4 de Enero el Sr. Marques de Corbera tuvo á bien llamarme á la sala de conferencias, y por primera vez me habló de las cosas de Murcia. Yo contesté á S. S. que no estaba enterado de ellas, porque como el Congreso conocerá, la correspondencia de mi hermano conmigo solo se reduce á asuntos de familia y nada mas. Miré algunas de las cosas que el señor Marques me dijo como de escasa importancia, y estaba muy lejos de creer que trajese á la pública discusión el nombre de mi hermano para censu-

rar sus actos como Autoridad; y tanto mas me ha sorprendido esto, cuanto que, como el Congreso sabe, mi hermano ha recibido elogios por su conducta al frente de la provincia de Murcia.

Yo no creo que los actos de una Autoridad que obra dentro del círculo de sus atribuciones merezcan ser censurados en este sitio, dándole un colorido de resentimientos personales por cuestiones políticas. Mi hermano por deber, por educación y por costumbre es incapaz de faltar, no digo á una persona influyente del partido moderado, pero ni del partido progresista, ni de ninguna clase de la sociedad. El hecho á que se refirió el Sr. Marques es oficial, y en él no pudo intervenir consideración alguna al buen desempeño de las funciones del Gobernador civil de Murcia.

Las cuestiones oficiales de interés del servicio público ¿han de hacerse personales? ¿Adónde iríamos á parar si se pretendiese que los influencias de partido llegasen hasta dominar á las Autoridades, no dejándolas obrar en justicia? Pero lo esencial es que mi hermano no ha adoptado resolución alguna sino después de oír al Consejo de provincia; y por último en el día al fallo del Consejo Real, de la Autoridad suprema, aguardemos su fallo y no tratemos de prejuzgar la cuestión agitando en este sitio.

Por lo que respecta á mi hermano no se presumirá que es acreedor á que se le culpe del estado de división en que se hallan los ánimos en la provincia de Murcia, al considerar que se encuentra en buena armonía con el Obispo, con el Intendente, con la Audiencia y con cuantas Autoridades y personas influyentes hay en la provincia....

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, ni se le entiende á V. S., ni se le oye.

El Sr. LOPEZ VAZQUEZ: He cumplido mi propósito de justificar á mi hermano de la censura que sobre sus actos se quiere arrojar.

El Sr. Marques de CORBERA: Dice el Sr. Lopez Vazquez que no se debe hablar de los actos de una Autoridad cuando estos se hallan pendientes del fallo del competente Tribunal. Si solo se pudiera hablar después de pronunciado el fallo y ejecutoriado, sería lo mismo que no poder hablar nunca de los funcionarios públicos: yo creo que aquí se puede hablar de todo.

Teniendo el otro día necesidad de hablar de las vejaciones que sufren los contribuyentes de la provincia de Murcia, dije que unos inquilinos de casas del pueblo de Aljucen fueron lazos á la calle por un recaudador de contribuciones, porque no pagaban las cuotas correspondientes á los dueños de las casas: que esto motivó una especie de conmoción en el pueblo, cuyo Alcalde dió parte al Gobernador interino de la provincia, el cual mandó un Comisario á informarse del hecho: que acreditado este, fue preso el recaudador y remitido con la causa al Juez competente: que llegó después el Gobernador propietario, y no solo reconoció al interino por haber obrado como debía, sino que de su propia autoridad arrancó al reo de la cárcel pública y lo puso en libertad.

Ha hecho el Sr. Lopez Vazquez una acusación al Consejo provincial de Murcia desnuda de fundamento, añadiendo que el Gobernador civil de aquella provincia la ha hecho grandes servicios: yo soy el primero en reconocerlo y en publicar que fue uno de los que antes acudieron á solicitar del Gobierno el remedio á la grande miseria que afligía á los pueblos de Murcia; pero no por eso hemos de dejar de decir aquí los excesos que se cometían para que se procure su remedio. Reconozco los servicios del hermano de S. S., y repito que no he tratado de agraviarle.

El Sr. LOPEZ VAZQUEZ: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S., pero le advierto esfuerce lo posible su voz, pues hasta ahora no he entendido una palabra.

El Sr. LOPEZ VAZQUEZ: Tengo que decir al Sr. Marques de Corbera que mi hermano no sacó de la cárcel á ese comisionado de apremios que se había metido en ella por autoridad propia, sino por haberse sobrepuesto en la causa por el Juez competente. Sobre si hay motivo ó no para la formación de causa es para lo que hoy está en el Consejo Real, pues el de provincia, á quien el Gobernador civil tuvo que oír, opinó que no se debía proceder contra el comisionado de apremios.

El Sr. PRESIDENTE: Queda concluido este incidente.

Jura y toma asiento el Sr. Careaga.

Se lee una proposición del Sr. Sanchez Silva y otros Sres. Diputados, pidiendo la reforma de la tarifa de contribuciones de las fábricas del reino.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Señores, lo que hemos propuesto al Congreso, si no es interesante en el modo, lo es en la sustancia. Cuatro meses y medio hace que está reunido el Congreso, y por razones que yo respeto muy naturales, y tanto, que todos los años acontece lo mismo: en estos cuatro meses y medio, la comisión general de presupuestos ha celebrado una sola sesión. Esto tiene que ser así por las razones que todos sabemos, lo reconozco; pero la situación de los pueblos respecto á cobrar los impuestos es fatal: hay un caos, una irregularidad en esto que exige se ponga remedio. Si al pagar los tributos es triste que los pueblos paguen mas de lo que su posibilidad permite, aun es mucho peor que estos sean con injusticia irregularidad y de un modo ilegal, que voy á demostrar, en la mayor parte de las contribuciones.

En España hay provincias que pagan mucho, provincias que pagan poco y provincias que no pagan nada; provincias que pagan mucho, la generalidad de ellas; provincias que pagan poco, Navarra: esta no tiene la costosa contribución de consumos; provincias que no pagan nada, las Vascongadas (los Diputados de estas provincias piden la palabra), me alegro porque quiero se aclare esta cuestión.

Señores, cuando he dicho que la Navarra paga poco es porque no paga nada de la contribución de consumos; y apelo á los Sres. Directores de Rentas que me escuchan para que digan si es cierto ó no, y también á los Sres. Diputados de aquellas provincias. Yo no me meto en las razones que haya podido haber para esto pero el hecho es cierto y positivo: en Navarra no se paga contribución de consumos, en las provincias Vascongadas no se paga contribución de ninguna especie, al menos que entre en el Tesoro público, siendo el resultado el haber provincias que pagan mucho, que pagan poco, y no pagan nada.

Pero vamos ahora al modo de contribuir, y en último análisis veremos que no es constitucional. En España los que tienen rentas conocidas y seguras son los que menos pagan: las rentas que son indudables como son las de aquellos que las poseen sobre fondos públicos y las que se llaman de justicia y los dueños de oficinas enagenadas que cobran millares de millones, esos nada pagan, y esto debiera haberse comprendido en la riqueza inmueble. Hago esta indicación para demostrar la anomalía é injusticia que se comete en España abrumando al pobre labrador, al paso que nada se le pide al que tiene las rentas mas pingües.

A mí me parece que la verdadera ciencia de un Gobierno, el pensamiento capital que debería preceder á todo el que quisiera establecer un sistema tributario que merezca el nombre de tal, á todo el que tome las riendas del Gobierno de una nación es distribuir las cargas públicas con arreglo á los haberes de cada uno, cosa prevenida en la Constitución en su art. 7.º. ¿Y quién debe hacer este reparto? El Gobierno. ¿Y es esto lo que sucede? Señores, no: en España el que tiene una fábrica de hilados que valga un millón de reales con 4000 husos y todo lo demás necesario para el hilado, ¿sabe el Congreso lo que gana en virtud de la tarifa actual del subsidio? 640 rs. ¿Sabe el Congreso lo que gana? Lo menos 3000 duros, y esto es tan evidente que desafío á todos los que me están oyendo y puedan oírme á que me contrarian. El que tenga una fábrica de tejidos de algodón con 200 telares de valor de un millón de reales también, pues es la cantidad que me propongo por tipo para la comparación, este ya paga algo mas, pues es la tarifa de 4600 rs. para él: el que tenga una fábrica de estambre de igual valor y venda la libra, después de elaborado, á 30 rs., paga 4000 rs., produciéndole por valor de unos 6 á 7000 duros. Uno que tenga una fábrica de sedas en la que puedan elaborarse 30,000 libras de seda y que saca en limpio 8000 duros, este paga 4400 rs. de contribución, según la tarifa. Vemos pues por estos datos la desproporción que hay en el pago de las contribuciones en este ramo; y no me meto en manifestar lo que pagan otras fabricaciones; porque con esto basta para el objeto que me propongo.

Pero vamos á ver ahora lo que paga un millón de reales, siguiendo esta escala, cuando están empleados en propiedad territorial. Este millón gana 30,000 rs., y como no se le puede imponer mas que el 12 por 100, resulta que la contribución asciende á la cantidad de 2840; y esto no porque así lo manden las leyes, sino porque así lo manda el Gobierno: este mismo millón en propiedades urbanas paga de 7500 á 8000 rs., de manera que tenemos aquí un capital que paga 8000 rs. de contribución, habiendo empezado por 640. Ahora bien, señores, esos 30,000 duros, cuando representan el sudor, la constancia y las fatigas del labrador, pagan 4000 duros, y esto lo voy á probar.

Un millón que representa el capital de un labrador, sus fatigas, gastos, sudor y hasta las contingencias atmosféricas, y que debería ser tan considerado, paga muchísimo mas que cualquier otro, pues ya hemos visto que el fabricante paga por término medio 4000 rs., si bien hay fabricaciones donde solo se pagan 640 rs., que comparados con los 4000 duros que paga el labrador, se ve que hay una diferencia inmensa.

Yo, señores, he procurado hacerme con datos fijos que voy á exponer á la consideración del Congreso. Mientras se cobraban solo 250 millones por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se circuló la célebre orden para que solo pagasen un 12 por 100 los propietarios forasteros, porque se supuso que los pueblos podrían obrar con cierta arbitrariedad, siendo la consecuencia de esto que mientras los unos no pagaban mas que el 12 por 100, los otros pagaban mucho mas, porque así era preciso para cubrir las cuotas que correspondían á los pueblos, no quedando á los Ayuntamientos otro medio para poder salir del apuro en cierto modo que mentir en daño propio, diciendo que ciertas cosas producían mas de lo que en realidad era. Yo quisiera saber cuándo el Congreso ha aprobado que á unos se les reparta mas que á otros, y en qué ley del Estado se determina una cosa semejante. Yo, señores, no encuentro razón alguna para

que los pueblos sufran un estado tan ilegal á ciencia y conciencia de los Diputados que los representan.

Estaba hablando, señores, de cuando se pagaban 250 millones; pero llegó la época en que el Sr. D. Alejandro Mon pidió que se aumentasen los 30, y así se hizo, no tratándose entonces de que esos 50 millones se aumentasen, ó mejor dicho, se repartiesen sueltos á libra entre todos los que debieran pagarlos, sino que se exceptuaron de este aumento los propietarios forasteros, el clero, la amortización, y para decirlo de una vez, este aumento no lo debía pagar nadie mas que el que el Gobierno quisiera, pues á esto venían á reducirse tantas excepciones. Este aumento pues no afectó mas que á aquellos que dan sus brazos para defender la patria; de manera que si bien era malo lo que sucedía antes, mucho peor fue lo que después tuvo lugar.

Sucedie muchas veces que no se para la atención en estas cosas, porque no es tan fácil conocerlas cuando solo se mira á la corte; pero se echan de ver muy pronto en el momento que sale uno fuera; pues cuanto mas se separa uno del sitio donde se encuentran las primeras Autoridades, tanta mas diferencia se encuentra en el modo de cumplir las leyes. Es cosa inconcusa, señores, que en Madrid se está mucho mas seguro que en cualquiera otra parte.

Volviendo á la cuestión digo que resulta de los datos que yo tengo que empezando por Carabanchel los colonos pagan una contribución que corresponde á 1000 duros por cada millón de reales; capital que probablemente no les dará mas que un 10 por 100, del cual pagan un 20. Esta, señores, es la verdad, y para acabar de persuadir de ella á los Sres. Diputados y al Gobierno de S. M., voy á poner en conocimiento del Congreso unos datos muy exactos que he reunido.

Uno de los pueblos principales de las provincias de Andalucía es Utrera, cuyos cortijos, según las declaraciones y datos que no solo antiguos, sino modernos, valen en venta 30 millones de reales, este capital de 30 millones de propiedad gana en renta 942,000 rs.; y voy á leer los números con toda la claridad posible por si tengo la fortuna de que se oigan bien. Para labrar estos cortijos que valen 30 millones de reales, según he dicho, necesitan los colonos, y de hecho tienen allí puesto en aperos, en gastos, en pago y demás necesario para el ganado de labor y otras muchas cosas, un capital de 13,700,000. Según lo que la Administración de contribuciones ha mandado graduar á cada aranzada de tierra de las 52,900 que tienen estos predios, cada una se supone á razón de 60 rs., de lo que resulta que en mancomun el colono y el propietario deben arrojar un capital imponible, ó sea de utilidad, de 3,476,000, resultado de los dos millones y pico en que se presupone la renta de los colonos, y los 942,000 que importa la renta de los predios, á la cual se impone el 12 por 100. De aquí proviene que queda á cargo de los colonos como capital sobre que ha de imponerse la contribución la cantidad de dos millones doscientos mil y pico de reales.

Ahora bien, la contribución de los propietarios, como que la renta de sus predios no es mas que 742,000 rs., importa solo 413,000 rs., salvo sin embargo los recargos provinciales. Vamos á ver lo que paga el colono: este necesita, para cubrir el tipo de utilidades impuesto por cada aranzada de tierra, la cantidad de 268,000 rs., que son los que corresponden á los dos millones doscientos mil y pico de reales de utilidades, exigiéndoles solo el 12 por 100 como á las otras: mucho sería esto, pero al fin no sería tan gravoso como lo que generalmente se les pide á los colonos que tienen empleado un capital de 13,700,000 en los útiles necesarios para el beneficio y trabajo de las tierras, teniendo que pagar la tierra que labra. Este, como he dicho antes, paga 1000 duros por cada millón de reales; cantidad enorme y que se halla comprobada en los datos que tengo á la vista y que pienso publicar en todos los periódicos, para que todos puedan leerlos y enterarse de un asunto de tanta importancia como este. Veo pues el Congreso la diferencia que media desde el colono que paga 1000 duros por cada millón de reales, hasta el fabricante que paga 640 rs. con igual capital. Además, yo no encuentro la razón del por qué ha de pagar el propietario el 12 por 100, y al labrador no se le ha de considerar ni aun siquiera de igual condición, cargándole á él solo el todo si llega á haber aumento, después que él es el que verdaderamente padece, sea cual fuere el acontecimiento que tenga lugar; no puedo, señores, comprender de modo alguno la razón de tener tan poca ó ninguna consideración con los labradores.

¿Y se llama á esto sistema tributario? Yo me he apresurado hacer esta declaración para que cuando se discutan los presupuestos no nos coja desapercibidos. Llevo ya algunos años de práctica parlamentaria y he visto siempre que se trata de discutir los presupuestos: se viene dando vista, se dice que el tiempo escasea, que los propietarios se marchan y que otro año habrá mas tiempo.

Voy ahora á hablar de otra contribución mas desproporcionada, mas gravosa, y mas ilegal que la que acabo de tratar, porque esta al menos es legal, no tiene de ilegal mas que algunas cosas en cuanto al modo de cobrarla, no hablo de cuando se ponen 300 millones en el pueblo paga 350. Voy pues á hablar de la contribución de consumos para que veamos con qué desigualdad se cobra en ciertos puntos.

Señores, la contribución de consumos se votó por las Cortes con un reglamento para su ejecución lo mismo que las demás. El autor del reglamento me está escuchando. Yo no cría en verdad que en el ánimo del Sr. D. Alejandro Mon estuviera ni pudiera estar el traerlos 20 años ó 40 mas atrás de lo que estábamos según me ha dicho S. S.

El Sr. MON: Yo no he autorizado á ninguna persona para que venga á traer al Congreso conversaciones particulares. Los Sres. Diputados sabrán que yo no he podido decir lo que el Sr. Sanchez Silva ha manifestado, y así me propongo hacérselo ver.

El Sr. SANCHEZ SILVA: El Sr. Mon se refiere á una pregunta que le hice de la manera que se pregunta á un hombre público ciertas cosas.

El Sr. MON: S. S. me lo preguntó en la calle.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Bien, en la calle; pero yo estoy diciendo que cómo había de ser la intención de S. S. querer decir una cosa que aquí no había dicho. Yo no puedo colocar al Sr. Mon en una posición tan triste. Si yo hice á S. S. esta pregunta en la calle, fue porque no siempre se pretendi verle en el Ministerio tuvo la condescendencia de recibirme, y por eso se lo pregunté en la calle.

El Sr. MON: Declaro que no recuerdo que se me haya pasado una sola esquila del Sr. Sanchez Silva pidiéndome una audiencia que no se la haya concedido. Me la pidió para hablar sobre la cuestión de aranceles y se la concedi con mucho gusto, y bien sabe S. S. que ha habido ocasiones en que he comido con él en el Ministerio.

El Sr. SANCHEZ SILVA: También recuerdo que he pedido á S. S. una audiencia para hablar de cosas de bastante interés para los pueblos y me ha sido negada. Pero prescindiendo de esto, yo decía que no crea ni podía creer que aquel reglamento ó sistema tributario hubiera tenido las consecuencias que tiene ni que se resolviera del modo que se ha resuelto; de manera que esa impaciencia de S. S., mas propia de un andaluz que de un asturiano, no sé á qué viene.

Señores, las Cortes votaron la ley de 23 de Mayo de 1845 autorizando al Gobierno para hacer efectiva la contribución de consumos. La tarifa que se presentó no es la que hoy rige, ni el modo de ejecutar lo que allí está escrito; por esto decía yo antes que cuando se trató de los abastos de las especies en los pueblos pequeños, obligándolos á comprar las cosas malas, caras y escasas, no pude creer que tuvieran consecuencias tan desastrosas como las que han tenido por no haber respetado la ley.

En el año 48, el Ministro de Hacienda se presentó á la comisión de presupuestos y entregó unas notas pidiendo que se facultase al Gobierno para arrendar con facultad de vender á la exclusiva en aquellos pueblos á quienes se hubiese impuesto tal cuota por la contribución de consumos, con facultad de vender al por menor para cubrir aquella cuota que se les imponía, mas no se decía para asegurar el cobro. Según este reglamento no se puede imponer contribución de consumos mas que á algunos pueblos que por su insignificancia no pueden ser administrados, y se dispone que una junta formada por Jefes de provincia designe la cuota que han de pagar. Voy pues á demostrar que estamos en una situación ilegal, y que los pueblos no pagan en nombre de la ley, sino en nombre de la fuerza.

La comisión de aquellos presupuestos que no llegaron á discutirse, en la cual había tantos votos particulares y tanto enredo, dijo: voy á conceder al Gobierno la facultad de arrendar á la exclusiva, pero entendiéndose que esto solo se podrá hacer en los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos: esta fue la condición de la comisión. Pero antes de pasar adelante, ¿qué quiere decir vecino? Aquí cuando acomoda se dice tantas almas, cuando no acomoda se dice habitantes, otras veces vecinos: hay sobre este punto la mayor arbitrariedad.

Vecino, si se consulta al Diccionario del ilustrado D. Fermín Cabañero, se ve á que cada tres personalidades constituyen un vecino. Si se consulta el Diccionario de mi amigo particular el entendido Sr. D. Pascual Madoz, que en el capítulo de Madrid, que yo atendido su mérito tomaré por tipo, dice que consta de 44,000 vecinos, siendo el número de habitantes 457,000, de modo que corresponde tres y media personalidades cada vecino, y hay pueblo que tiene 9000 almas y está sujeto á sufrir el ominoso yugo de los abastos.

Si en Madrid no sale cada vecino á tres y media personalidades, donde la mayor parte de los sujetos son acomodados, donde hay muchos criados de ambos sexos y numerosas familias; si estuvieramos separados y hubiera menos criados, no saldría á mas de tres personalidades por vecino.

¿Por qué no se averiguan los censos? Hoy tienen las provincias de España el mismo censo que hace 52 años.

Pero volviendo al asunto, en este sistema tributario ¿hay alguna disposición por la cual se pueda alterar el tipo de contribución para un pueblo respecto de otro? Así es, señores, que hay pueblos donde los contribuyentes pagan seis veces mas de lo que manda la ley, Pueblo hay que

paga 18 y 20 rs. por una arroba de aceite, cuando según la tarifa solo debe pagar 3 rs.

Se dijo que el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes fijaron los precios; pues ahora bien: fija el Ayuntamiento los precios sobre los tipos establecidos; se provoca una subasta y dice la administración: yo soy mas que el Ayuntamiento, y así altero lo que me parece; y de este modo el pueblo paga lo que no debe. Y esta proposición no parece temeraria, porque la probaré dando noticias propias, exactas, y hasta diré si es necesario los nombres de las personas. Por fin, señores, es decir, que los pueblos pagan 200 millones mas de lo regular.

En Alcalá de Guadaíra ha tenido que conformarse el Ayuntamiento con los arrendadores para que se venda el aceite á 49 cuartos libra, y sin embargo se está expediendo á 31 cuartos. Tengo en la mano, señores, los datos, y es altamente escandaloso decir que no valiendo el aceite mas que á 38 rs., y digiéndose este precio para no fallar, se vende á 56. Así es que los pobres que son los que mas consumen este artículo y los que necesitan mas que otros de que se les proteja, estos los que pagan; y en vez de 3 rs. en arroba que es el derecho señalado por las Cortes, se les sacan 46 y 48, y lo mismo que en este artículo de consumo sucede en los vinos y en los demas ramos: por consiguiente pagan 27 veces mas de lo que deben.

Una arroba de aguardiente de 16 grados paga 49 rs. y el arrendador la vende, según el pliego de condiciones, de 49 rs. en que está fijada, á 60; esta es una cosa escandalosa, y puede decirse que el pago de los consumos mata necesariamente al pueblo. Triste suerte, señores, es obligar al contribuyente á que vaya á comprar el género malo, caro y escaso, pues esto sucede.

Tengo aquí el testimonio de lo que acaba de suceder en el pueblo de Guadalcanal, cuya historia viene á comprobar lo que he manifestado antes.

La instrucción manda que las operaciones para arrendar la renta han de empezar antes del 4.º de Setiembre. Pues bien, en el pueblo de Guadalcanal se recibió una invitación de la administración provincial pidiendo que se fijaran los precios. Se fijaron en efecto y fueron módicos, de los cuales citare solo un tipo; es decir, el del aceite. Se señaló á once cuartos la libra, y esto se dijo á la administración de la provincia. Allí se verificó el remate fijando la suma de 57,000 rs. por tipo fijo, y no hubo licitador; pero el primer anuncio se hizo ya después de Setiembre; es decir, tres meses después de lo que previene la ley. Propone la administración la subasta en el *Boletín oficial*, y para cuándo? Para el 16 y 17, contraviniendo enteramente en los términos que va á oír el Congreso.

La instrucción dice que se hará la subasta en el pueblo respectivo ó cabeza de partido. Un postor dió la mitad del precio, y queriendo el Ayuntamiento se vendiera el aceite á 41 cuartos, el arrendatario por la administración lo vende á 48.

Este pueblo desgraciado ha recurrido al Gobierno, á la Dirección, á la administración de la provincia, pues ni el primero, ni la segunda, ni la tercera ponen remedio, y el pobre pueblo sufre este azote.

Seis mil almas, dos mil vecinos son los que están pagando ese exceso sin que haya Dios ni santa María que ponga remedio al mal. De nada le sirve acudir al Ministerio una y dos veces, porque el Ministro nada resuelve; sin embargo, yo creo que no hay razón en el cielo ni en la tierra para que se le saquen de contribución cinco veces mas de lo que manda la ley. El pueblo de Guadalcanal está bajo este azote de la exclusividad, y es pueblo en donde la administración pudiera llevar á efecto la recaudación; pero si se administra tan mal, si se buscan arrendadores para hacer lo que no manda la ley; si se dice: si se saca tanto para mí, arrendador, permito que tú saques lo que quieras; esto es lo que sucede. La administración dice al pueblo que fije los precios; la administración por sí oye al pueblo, mas no hace la subasta por los límites que se señalan en la instrucción. Pues este es el estado en que se encuentra España; estado, señores, bien lastimoso, y no hay que dudar nada de lo que digo.

¿Cómo se puede apreciar un reparto faltando ante todo á la justicia? ¿Cómo puede hacerse una igual división de ese modo? Consta que á un arrendador se le permite una postura por la mitad para que después él la aumente; y así le cuesta á los pueblos, en lugar de un 20 por 100, según la instrucción, un 75, que es una exorbitancia.

Señores, en la instrucción no se faculta á los arrendadores para que puedan por sí alterar los precios; y sin embargo se abusa hasta tal punto que no puede ser mas.

Aun hay otra cosa mas chocante, señores. Todos saben que en las bodegas se emplean muchos operarios en la preparación de los vinos, y que estos trabajadores, así como los que el dueño emplea en otros usos, beben el vino que quieren sin que nadie pueda impedirlo, y sin que sea costumbre hacerlo. Pues bien, señores, el arrendatario le dice al propietario: págame el vino que se beben tus criados, y tiene que pagarlo, sin que le sirva hacer presente que el vino que beben sus operarios es un mayor coste de la elaboración. Señores, ¿no es esto ridiculo? Yo, sin ofender á nadie, creo que puedo decir que estamos en una situación verdaderamente excepcional.

Y no se crea que esto es una exacción ilegal, una mala inteligencia. No, señores, esto es una cosa organizada, y basta para persuadirse de ello que en los molinos de aceite sucede lo mismo que en las bodegas. Dice el arrendatario: tienes tantas luces, tus criados consumen aceite, debes pagarme la contribución. ¿No es esto digno de tomarse en cuenta?

Véase hasta qué punto grava á los pueblos este pernicioso sistema de la contribución de consumos, y el modo con que se administra. Llega un pobre arriero á un pueblo, y si no sabe la puerta ó parte del pueblo por donde ha de entrar, sino sabe ó no llega pronto á la administración de consumos se expone á perder sus recuas con todo lo que conduce, y á ser multado y vejado hasta lo infinito. De modo que los arrieros han de ser geógrafos sino quieren perder, acaso, todo su patrimonio.

Voy á concluir, señores, con algunas ligeras consideraciones, porque si hubiera de detenerme en todos los errores y perjuicios á que da lugar esta contribución, molestaria demasiado tiempo la atención de los señores Diputados.

Para mí, señores, en esta ocasión no es tan mala la instrucción para la exacción de los derechos de consumos, como el modo con que se pone en práctica, y efectivamente sucede muchas veces que el modo con que se aplican ciertas cosas es mil veces peor que las cosas mismas. Según el modo que tienen los arrendatarios de aplicar la indicada instrucción, si una pira de ganado desde el término de un pueblo se pasa á otro por ignorancia, se expone el dueño á perder el ganado y á ser multado y vejado. Si una oveja se muere, si el lobo mata dos, si los pastores se las comen, como sucede frecuentemente, el propietario del local donde se encuentren los despojos se expone también á perder su ganado, si le tiene, y á ser asimismo multado y vejado.

Señores, si así seguimos no será extraño que llegue el día en que se nos ponga un número en la frente para tenernos contados.

Voy á concluir con el último argumento legal. La ley de contabilidad en sus artículos 3.º y 6.º prohibe el arriendo de las rentas públicas. Ahora bien, y yo no se como el Gobierno se atreve á arrendar por dos ó tres años el abasto á la exclusividad, cuando por esta ley pueden conceptuarse nulos.

Por fin, señores, el sistema tributario de ahora no se parece en nada al del año 43. Se ha variado por Reales decretos, por reglamentos, por disposiciones, y además de esto las administraciones las aplican á su placer, y los arrendatarios se erigen en jueces, toman declaraciones y decretan prisiones, pudiéndose decir que en España hay mas de 6000 vampiros, porque no tienen otro nombre.

Así pues suplico al Congreso que tomando en consideración la proposición que he tenido el honor de apoyar, se sirva acordar que el Gobierno presente al Congreso los documentos necesarios para que se sepa cuánto pagan los pueblos por contribución territorial, y por la de consumos y subsidio.

A petición del Sr. Mon fueron leídos por un Sr. Secretario los artículos 1.º y 2.º de la ley para la aplicación de los presupuestos de 1845.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Navascués tiene la palabra para una alusión personal.

El Sr. NAVASCUÉS: El Sr. Sanchez Silva ha manifestado, al ocuparse de las contribuciones territorial y de consumos, que Navarra no paga nada. Señores, Navarra paga lo que legalmente debe pagar con arreglo á la ley de 1841 que votaron los correligionarios políticos de S. S.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Yo soy o he dicho, con respecto á la contribución de consumos, que unas provincias pagaban mucho, otras menos, y que Navarra no pagaba nada. Por lo demas, aunque conozco que están en una situación legal, eso no impide que las Cortes determinen en lo sucesivo lo que estimen conveniente.

El Sr. JAEN: A pesar de lo manifestado, debo añadir que las provincias Vascongadas han hecho, en obsequio de la unidad constitucional, muchos sacrificios que acaso ascenderán á mas de lo que pudiera importarle la contribución de consumos.

El Sr. ALTUNA: El Sr. Sanchez Silva ha dicho que las provincias Vascongadas no pagan nada. No es este el momento de entrar en este debate: sin embargo, diré que estas provincias pagan mas de lo que crea S. S. Pagan tanto como las demas provincias; la diferencia solo consiste en el modo de pagarlo.

El Sr. BALLESTEROS: La posición de S. S. no nos permitió oír bien su discurso. Necesito hacerme cargo de algunas equivocaciones en que ha incurrido el Sr. Sanchez Silva. La mayor parte del discurso de S. S. ha versado sobre la contribución de consumos: aquí ha dirigido principalmente sus ataques S. S., pero al hacerlo ha incurrido en varias inexactitudes en que no debía haber incurrido una persona tan ilustrada como el Sr. Sanchez Silva. S. S. fue como yo individuo de la comisión de presupuestos en el año de 47, y sabe muy bien que la cuestión que S. S. ha sus-

citado no se tocó de la manera que ha referido, sino presentándola francamente.

Ha criticado el Sr. Sanchez Silva la reforma de 45 y disposiciones posteriores respecto á la contribución de consumos; pero yo creo todo lo contrario: yo creo que la reforma de consumos de 45 es el mayor timbre de todas las reformas del sistema tributario, la reforma mas acertada de todas las que se hicieron. ¿Qué habia antes de 45? Todo el mundo recordará que habia rentas provinciales y alcabalas. Por esa reforma se dejó reducida la contribución de consumos á 7 artículos, de los cuales 3 ó 4 son los principales, y se estableció con regularidad para los pueblos y con cupos determinados en los tres primeros años.

Tra-currido ese término para que estaba facultado el Gobierno se han hecho esos contratos de las municipalidades con la administración que son libres, en los que no puede haber coacción alguna, y aquí me parece que es ocasion oportuna de contestar al Sr. Sanchez Silva á las preguntas que con este motivo ha dirigido. ¿Quién ha dado facultad, ha dicho S. S., para arrendar el derecho de consumos en los pueblos? Sin duda S. S. no ha leído ese decreto de 45 que ha citado, ó si le ha leído ha olvidado alguno de sus artículos.

Las reformas se hicieron tambien extensivas á la contribución de consumos. Los pueblos sobre este particular se encontraban en el mayor abandono, y era conveniente que el Gobierno tratase de introducir la regularidad y el orden, á fin de evitar los perjuicios que en otro caso se les habian de irrogar.

Esta cuestión se ventiló en una comisión de presupuestos á que perteneció S. S., y sin embargo entonces no encontraba los inconvenientes que ahora.

Las modificaciones hechas en este punto han sido altamente beneficiosas á los pueblos; porque todos los que conozcan lo que son estas, convendrán en la utilidad y conveniencia de dirigirlos en este ramo.

Yo quiero suponer que las municipalidades desean cumplir con su deber; pero tambien pueden cometer imprudencias por falta de inteligencia ó por otras causas, y por esta razon convenia darles la direccion oportuna, organizando el ramo de consumos en las términos que se ha hecho. (S. S. hace otras observaciones que no pudimos comprender, y despues continúa diciendo:)

Lo que el Sr. Madoz, Caballero y otros señores que se han dedicado al estudio del censo de poblacion han hecho, ha sido tomar los datos que para esto han tenido presentes como comprobantes para la contribución de consumos, y esto no es exacto como conoce muy bien el Congreso.

Respecto de la contribución de subsidio industrial y de comercio, debo decir que mi opinion ha sido siempre el que en esta contribución no estaban bien arregladas las tarifas que se aplicaban, y que estas no podian dar por resultado una cantidad proporcionada á la riqueza del país; pero que cuando se varien las tarifas y la contribución territorial no produzca los 39 millones que ahora produce, y cuando llegue á 50 millones la contribución de subsidio, hasta entonces no podrá estar en perfecta relacion la contribución de subsidio con la de consumos.

En mi concepto, señores, en este punto si bien con parsimonia vamos adelantando, y creo que á la vuelta de dos ó tres años podremos ya contar con datos positivos, no sucediendo lo que sucede hoy, que contribuyentes que están en la tarifa primera paguen menos que otros que están en la tarifa tercera. La reforma en estas delicadas materias debe hacerse con cuantas precauciones sea posible para evitar que produzca males de gran cuantía, y de esta consideracion importante es de donde ha nacido el traer á las Cortes la nueva ley sobre este punto.

Voy ahora á decir dos palabras sobre la contribución territorial. Sobre esto ya dió amplias explicaciones el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y dijo que á pesar de los datos generales de que la contribución territorial se estableció sobre datos estadísticos, á falta de estos el Gobierno tuvo en 1845 que establecerla sobre los que se conocian de antemano. Pero no se diga que el Gobierno obró entonces «á ojo de buen cubero», sino que se sirvió por el contrario de los datos que crea mejores; y así ha sucedido que aquellos datos han sido respetados por diferentes Administraciones de diferentes partidos, si no como lo mejor posible, como lo mas aceptable en la materia.

¿Es verdad que por aquella recaudacion hubo muchas quejas? Lo seguro es que se fue escogitando el medio que parecia mejor, y se tomó por tipo un tercio del repartimiento, procurando que las derramas no picaran de exageradas: de este repartimiento se dió cuenta á la comision, y por último, el Gobierno, al ver que habia tres repartimientos, se decidió por el que le pareció mas conveniente.

Por lo demas, nadie tiene mas interes en repartir bien que el Gobierno de S. M., entre varias razones, porque ese es el medio de cobrar mejor y sin apremios, que todas las Autoridades repugnan: eso es lo que quiere todo Gobierno, y no se logra si los repartimientos no se hacen con la equidad y proporcion necesarias.

Tambien puedo asegurar que los repartimientos se han ido mejorando cada día, y una prueba incontestable de ello es que las reclamaciones disminuyen muy sensiblemente, así en su número cuanto en las diferencias á que se refieren: el primer año habia reclamaciones por el 50 y 60 por 100, mientras las pocas que hay relativamente hoy, se refieren á diferencias excesivamente menores: yo puedo traer pruebas, si no directas, al menos indirectas de esta verdad.

Casi todas las capitales y pueblos de España dan hoy una razon verdadera y aun exacta de la riqueza imponible que tienen, aun las mas gravadas, sin perjuicio de reclamar las que se creen perjudicadas, y sus reclamaciones son oidas y lo serán hasta que á cada pueblo y á cada individuo no se le imponga mas que lo que deba satisfacer; y en ello, lejos de tener el menor inconveniente el Gobierno, es á lo que aspira; porque en esta línea, la Administración nada tiene.... Creo que duda algun señor Diputado acerca de si la Administración se complace en que llegue á no haber duda de cuál sea la verdadera situacion de los pueblos; y sin embargo yo puedo asegurar, y cualquiera concebirá facilmente que la Administración no tiene el menor inconveniente en ser justa, aun cuando solo se quiera considerar que en serlo nada tiene que perder. Casi todas las capitales de España tienen hecha la evaluacion de su riqueza y hechas sus derramas en completo conocimiento; y por consiguiente nuestras miras de arreglo han de fijarse esencialmente en aquellos pueblos que no están en el mismo caso, y

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, siendo ya bastante avanzada la hora, si V. S. piensa continuar hablando podrá hacerlo mañana.

El Sr. BALLESTEROS: Aun me queda que decir.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

El Sr. RIPALDA: La villa de Ronda pide al Congreso que atienda una petición que hace, referente al modo de verificar el repartimiento de las quintas para el ejército.

Se acuerda que pase á la comision de quintas. Se leen y quedan sobre la mesa las cuentas referentes á las obras del teatro Real, presentadas por excitacion del Sr. Conde de San Luis.

Queda sobre la mesa un dictamen de la comision de actas referente á la eleccion del Sr. Lersundi.

Mañana debe continuar la discusion pendiente, y la de los proyectos de ley de quintas y deuda del Tesoro.

Se levanta la sesion á las cinco y cuarto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 10 de Marzo á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones
Títulos del 3 por 100.....	..	34 3/8
Id. del 4 por 100.....	..	44 1/2
Id. del 5 por 100.....	..	45 1/2
Cupones no capitalizados.....	..	8 3/4
Vales no consolidados.....	..	7 pap.
Deuda negociable.....	..	7 pap.
Idem sin interes.....	..	5 1/2
Acciones del Banco español de San Fernando.....	104.	

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-70 d. Paris, 5-26 á 8 d. v.

Alicante, 1/2 din. d.	Málaga, 3/8 d.
Barcelona á ps. fs., 1/8 pap. d.	Santander, 3/8 b.
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 din. d.
Cádiz, par.	Sevilla, par.
Coruña, 1/2 din. d.	Valencia 1/2 d.
Granada, 3/4 pap. d.	Zaragoza, 1/2 pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año

ANUNCIOS.

EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO DE BARCELONA A MATARÓ.

En la junta general del 23 de Diciembre último por lo avanzado de la hora se levantó la sesion sin resolverse ni poderse discutir algunos puntos que la Junta directiva crea conveniente someter á la deliberacion de los Sres. accionistas. La misma junta general nombró una comision para que diese su dictamen sobre las cuentas que presentó la directiva y sobre una queja de algunos accionistas de Valencia. Y como la misma comision ha manifestado tener concluidos sus trabajos, la directiva ha acordado llamar á junta general extraordinaria para deliberar sobre ellos; para resolver lo que crea mas útil respecto á la prolongacion del ferrocarril desde la ciudad de Mataró hasta la villa de Arenys de Mar; para dar cumplimiento á la modificacion sexta del Real decreto de 20 de Marzo del año 1850, relativo á la retribucion que haya de concederse á D. José María Roca; para acordar si se establecerá un fondo de reserva, y por último se tratará de todos los demas puntos que la junta general considere útiles á la empresa.

La expresada junta general tendrá lugar en el salon de Ciento de las casas consistoriales de esta capital el 22 del mes de Marzo próximo á las cuatro de la tarde.

Los Sres. accionistas que se consideren con derecho á la asistencia podrán pasar á la secretaría de mi cargo á recoger la cédula correspondiente desde dia 17 hasta el 20, ambos inclusive, del mismo mes de Marzo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y de las cuatro á las seis de la misma.

Barcelona 26 de Febrero de 1851.—Por acuerdo de la Junta directiva, Juan Thompson, secretario.

BANCO DE CADIZ.

Nota de las operaciones efectuadas durante el mes de Febrero de 1851.

El Banco ha colocado en dicho mes, en descuentos de letras, pagarés y pignorraciones, la suma de rs. vn.	3.377,288..45
En letras negociables sobre varias plazas, importantes rs. vn. 379,449.4.....	376,545..20
Suma invertida, rs. vn.	3.753,804
La utilidad obtenida por descuentos y pignorraciones asciende á.....	48,264..25
Los gastos por asignaciones de reglamento, contribucion de subsidio, sueldos de empleados, gastos de oficinas y salarios de sirvientes ascienden á.....	24,958..4
Billetes en circulacion.....	9.848,000
Efectivo en caja.....	9.376,590..26

Cádiz 28 de Febrero de 1851.—El Director interino, Pedro Pascual Vela.—El Subdirector, José María Colom.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante una escribanía numeraria en la ciudad de Soria. El que quiera comprarla ó tomarla en arrendamiento puede dirigirse por el correo, franco de porte, á D. Basilio Ruiz Montejo, dueño de aquella, vecino y residente en la villa de Berlanga de Duero.

D. Ramon Maria de Travalá é Ibarra, dueño de una crendencial de 10 acciones de á 2000 rs., ó sean 20,000, bajo el núm. 211, su fecha 24 de Abril de 1847, de la sociedad denominada «El Fénix», la que habiendo sufrido extravío, reclamó de aquella un duplicado ó certificado que tuviese lugar, y que obtuvo, lo cual anuncia para evitar los perjuicios que á cualquiera pudieran resultar por la viciosa trasferencia de un documento no legitimamente adquirido, y si verdadero y válido el de la legitima trasferencia.

TEATROS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—*El Barbero de Sevilla*, ópera en dos actos, del maestro Rossini.

Se ha dado principio á los ensayos del *Violin del Diabolo* con la llegada de Mr. Saint Leon y Mme. Cerito.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—*Sinfonia*.—*La Comedia Nueva ó El Café*, comedia en dos actos, original de D. Leandro Fernandez de Moratin.—*El Jaque*, jaleo andaluz, baile.—*El Médico á Palos*, comedia en tres actos, arreglada por el mismo Sr. de Moratin.—Los toros del Puerto, baile.

Nota.—Mañana miércoles se volverá á poner en escena el drama en cinco actos, titulado *El Trovador*, cuyas representaciones se suspendieron para dar lugar á las del aniversario del nacimiento de D. Leandro Fernandez de Moratin.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—*Maese Juan el Espadero*, aplaudido drama en tres actos y en verso, original de D. Francisco Zca.—*Dos en Uno*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. A las ocho y media de la noche.—*El Si de las Niñas*, comedia en tres actos.—*Boleras robadas*.—*La Critica de El Si de las Niñas*, comedia en un acto.

TEATRO DE VARIADADES. A las ocho de la noche.—*Sinfonia*.—*Amor de Madre*.—Baile.—*La Mogigata*.—Baile.

CIRCO ECUESTRE de Mr. Tourniaire, sito en la calle del Barquillo. Hoy martes á las ocho de la noche habrá una variada funcion, en la cual Mr. Tourniaire volverá á presentar su caballo nominado *Mosca*, el que verificará ejercicios extraordinarios en la escalera.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL